EXP. N.° 09679-2006-PA/TC
JUNÍN
MARCELINO RAMOS BUSTILLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Ramos Bustillos contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 84, su fecha 25 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 424-2001-GO.DC.18846/ONP, de fecha 22 de febrero de 2001, que le deniega su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, y por consiguiente se expida nueva resolución otorgando pensión dentro de los alcances del Decreto Ley 18846, así como el pago de los devengados generados desde la fecha de la contingencia, más los intereses legales costas y costos.

Manifiesta que prestó servicios en la Empresa Minera del Centro del Perú – Centromin Perú S.A. desde el 1 de mayo de 1965 hasta el 15 de octubre de 1997 en el cargo de ensayador 1° en el departamento de concentradora, sección muestreo de la unidad de cobriza y que mediante el certificado otorgado por el Ministerio de Salud – Dirección General de Salud Ambiental Salud Ocupacional se diagnosticó que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, y que al negarle la pensión de renta vitalicia se vulnera el artículo 11 de la Constitución.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se declare improcedente por considerar que el proceso de amparo carece de etapa probatoria, ya que el objeto de las acciones de garantía es restituir un derecho, más no declararlo ni constituirlo. Por otro lado alega que la Comisión Evaluadora Médica de EsSalud determinó que el actor no padecía de enfermedad profesional alguna por lo que no cumple con el requisito para acceder a la pensión.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 6 de junio de 2006, declara improcedente la demanda, por estimar que al haberse presentado documentos contradictorios es necesario dilucidar la pretensión en otra vía más lata, donde se pueda probar la validez de los certificados médicos.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue la pensión de renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia la pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional en las SSTC 1008-2004-AA (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

   3.1 El certificado de discapacidad expedido por el Hospital D. Olavegoya – Jauja del Ministerio de Salud, de fecha 24 de noviembre de 2005 (fs. 13), en el que consta que padece de neumoconiosis y que sufre una incapacidad permanente total con un menoscabo del 61%.

   3.2 La Resolución 00424-2001-GO.DC.18846/ONP que consigna el dictamen médico 0174-2001 expedido por la Comisión Evaluadora e Enfermedades Profesionales, de fecha 12 de enero de 2001 (fs. 11), en el

consta que el actor no padece de incapacidad por enfermedad profesional.

4. Empero, teniendo en cuenta que existe contradicción entre los documentos antes citados, no es posible aplicar la regla para los procesos en trámite prevista en el fundamento 29, inciso ii) de la STC 10087-2005-PA, y teniendo en consideración que en los procesos de amparo no existe una estación probatoria que permita la actuación de pruebas, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)